

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como homologado;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los informes de Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «María Auxiliadora». Domicilio: Calle Sebastián Elcano, 35. Titular: Congregación Salesiana.—Clasificación definitiva como Centro homologado de BUP, Orden ministerial de 14 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979). Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Madrid, 2 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21829 *ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia de creación de una Escuela de Estomatología; teniendo en cuenta los informes favorables de la Junta de Gobierno de dicha Universidad, de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, en relación con la disposición final cuarta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el Real Decreto 2015/78, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de la Escuela Profesional de Estomatología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia.

Segundo.—La creación de la Escuela de Estomatología no ha de representar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para la aprobación del correspondiente Reglamento de la Escuela y para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

21830 *ORDEN de 14 de junio de 1982 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la ocupación, a efectos expropiatorios, de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, en Posadas (Córdoba).*

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), en sesión celebrada el 29 de marzo de 1982, adoptó el acuerdo de ceder al Ministerio de Educación y Ciencia, los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, en aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción

de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2 a) del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Posadas (Córdoba), de una superficie de terreno de 6.121 metros cuadrados, según título y Registro, si bien medida recientemente ha resultado tener una cabida de 12.250 metros cuadrados, sita en el lugar conocido como dehesa del Ruego de Posadas o Tajonera de las Cruces, de aquel término municipal, necesaria para la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Posadas (Córdoba) vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

21831 *ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Burgos para impartir las enseñanzas de Violoncello e Instrumentos de Viento.*

Ilma. Sra.: Visto el escrito del Director del Conservatorio Profesional de Música de Burgos, sostenido por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad, en solicitud de autorización para que dicho Centro Docente pueda impartir, con validez académica oficial, las enseñanzas de Violoncello y las de Instrumentos de Viento: Trompa y Flauta Travesera, en los grados Elemental y Medio; de conformidad con el Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21832 *RESOLUCION de 17 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), Sociedad Anónima», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», recibido en este Centro directivo el día 7 de junio de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 31 de mayo de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Sres. Representantes de la Empresa y de los trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIASELECCIONES DEL READER'S DIGEST(IBERIA) S.A. CON SUS EMPLEADOSCAPITULO PRIMEROAmbito de aplicación

Artículo 1º. - Ambito Territorial. El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Compañía "SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S.A." y afecta a todos sus centros de trabajo situados en territorio nacional.

Artículo 2º. - Ambito Personal. El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de "SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S.A.". Quedan expresamente excluidos:

- a).- El personal directivo a que se refiera el apartado c) número tres del artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.
- b).- El personal ligado a la Compañía por las relaciones laborales de carácter especial, enumerado en el apartado f) del número uno del artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.
- c).- El personal contratado: para obra o servicio determinado, como eventual, como interino, para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, para sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, para trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados o de primer empleo. Sus relaciones con la Empresa se regirán por las cláusulas específicamente pactadas en su contrato de trabajo.

Artículo 3º. - Ambito Temporal. Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1982. Su duración será de un año a partir de la fecha de su vigencia, prorrogable por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido su revisión o rescisión.

CAPITULO SEGUNDOComisión Paritaria

Artículo 4º. - Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por seis miembros, tres en representación de la Compañía y tres en representación de los trabajadores.

Los representantes de la Compañía serán los siguientes:

DON RICHARD CROSFIELD
DON JOHN A. SERVICIO
DON JOSE FERNANDEZ GARCIA

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

DÑA. ALICIA FERNANDEZ MARTIN
DÑA. MARTINA HIDALGO GONZALEZ
DON FLORENCIO BENITO GALAN

Presidirá la Comisión el representante de la Compañía DON RICHARD CROSFIELD y será secretaria de la misma la representante del personal DÑA MARTINA HIDALGO GONZALEZ.

Artículo 5º. - La Comisión Paritaria tiene competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación e interpretación del presente Convenio.

CAPITULO TERCERODEL PERSONAL

Artículo 6º. - Plantillas. Clasificaciones. Puestos de Trabajo. Todo lo relativo a censos, plantillas, registros de personal, admisiones y despidos del mismo, clasificación de puestos de trabajo, clasificación de personal, determinación de Secciones en el seno de la Empresa, definición de funciones para cada grupo laboral y el régimen disciplinario, se regirán por la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales vigentes o que se dicten.

Artículo 7º. - La Empresa, siempre que las circunstancias lo permitan, no amortizará los puestos de trabajo vacantes por cese voluntario o jubilación, cubriendo estos puestos con trabajadores procedentes del paro.

Artículo 8º. - En los casos de movilidad de personal y después de que el estudio haya sido hecho, con audiencia del Comité de Empresa, los trabajadores, al pasar definitivamente al nuevo puesto de trabajo, tendrán, al menos, la misma categoría que el personal ya existente en el departamento al que fuesen destinados y la misma retribución salarial, siempre en el supuesto de que desarrollasen las mismas funciones. En ningún caso su categoría ni su salario podrá ser inferior al que anteriormente tuviesen.

Artículo 9º. - Se proveerán por libre designación de la Empresa los puestos de trabajo correspondientes a los siguientes grupos y categorías:

- a). El personal directivo.
- b). El personal técnico titulado superior.
- c). El personal comercial.
- d). Los cobradores y otros trabajadores con funciones de manejo y custodia de caudales de la Empresa.
- e). Los conserjes, porteros y guardas.

Artículo 10º. - Los ascensos para cubrir vacantes, excepto los casos enumerados en el punto anterior, se llevarán a cabo previa prueba de aptitud teórica/práctica en la que se valorarán, con audiencia del Comité de Empresa, todas las circunstancias inherentes al puesto que se ha de cubrir.

El Tribunal que haya de juzgar las pruebas de acceso será designado por la Empresa y presidido por un representante de la misma. Necesariamente formarán parte del Tribunal dos trabajadores de categoría superior designados por el Comité de Empresa.

Artículo 11º. - Ningún trabajador podrá ser discriminado por razones de sexo, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas y afiliación o no a un sindicato.

CAPITULO CUARTORetribuciones

Artículo 12º. - Pluses por los siguientes conceptos:

1.- Pluses de peligrosidad, toxicidad y ruido en los Departamentos siguientes:

- Expediciones
- Almacén
- Control de Material
- Mantenimiento
- Motoristas
- Conductores
- Vigilantes Jurados
- Cobradores
- Impresión y Reproducción

Estos pluses tendrán una periodicidad mensual. Su cuantía se fija en tresmil cuatrocientas siete pesetas (3.407,- ptas.) brutas mensuales.

2.- Plus de puntualidad para las personas que no tengan más de una falta en un mes natural. Su cuantía se fija en mil setecientos cuatro pesetas (1.704 ptas.) brutas por mes y se devengarán mensualmente.

3.- Plus de asistencia para todos aquellos varones que no hayan tenido más de ocho faltas de asistencia no justificadas al trabajo, en un año, y para aquellas mujeres que no hayan tenido más de doce. Su cuantía se fija en seis mil ochocientos noventa y cuatro pesetas (6.894,- ptas) brutas anuales, abonándose en el mes de Enero siguiente al año que corresponda.

Los puntos 2 y 3 de este artículo 12° se regirán por el Anexo n° 1.

Artículo 13°.- Gratificaciones extraordinarias. La Compañía continuará abonando estas gratificaciones en las siguientes fechas y cuantías:

- a). Una mensualidad del salario bruto real en Navidad para todas categorías, que se hará efectiva como mínimo cinco días antes del 24 de Diciembre.
- b). Una mensualidad del salario bruto real en Julio para todas las categorías, que se abonará en la primera quincena de dicho mes.
- c). Una cantidad equivalente al 16% del salario real anual para todas las categorías, que se abonará dentro de la segunda quincena de Diciembre. Naturalmente, del resultado que se obtenga al calcular el 16%, se deducirán los impuestos legales que correspondan.

El personal que ingresa o cese en el transcurso del año, percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado de cada una de las gratificaciones extraordinarias especificadas en los apartados a), b) y c), prorrateándose éstas mensualmente a partir de la fecha tope de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Artículo 14°.- Participación en beneficios. En concepto de participación en beneficios, a cada trabajador en plantilla se le abonará el 8% del salario anual mínimo fijado en este Convenio, devengado durante el año anterior, incluidas las gratificaciones de Julio y Navidad y excluida la gratificación extraordinaria, equivalente al 16% del salario real anual, que se estableció en el apartado c) del artículo 13°.

Artículo 15°.- Horas extraordinarias. En cuanto al número de horas extraordinarias y su retribución, se regulará por la normativa vigente. La Empresa entregará al Comité, trimestralmente, una relación de las horas extraordinarias realizadas.

Artículo 16°.- El valor de los pluses de nocturnidad y festivos será el que determinen las normas legales vigentes en cada momento.

Artículo 17°.- Los salarios brutos vigentes al 31 de diciembre de 1981 seguirán abonándose, sin incremento alguno, hasta el 31 de diciembre de 1982. Se acompaña como Anexo N°2 la Tabla de Salarios vigente hasta el 31 de diciembre de 1982

Artículo 18°.- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad. Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá el total del salario real que le corresponda en caso de larga enfermedad o baja justificada, durante el mismo tiempo que prescriba la Seguridad Social.

Artículo 19°.- Se acuerda para el período de baja de maternidad el que podrá ser opcional por parte de la trabajadora el acumular el tiempo de baja anterior al parto al de después del parto.

Artículo 20°.- Servicio Militar. A todos los varones afectados por este Convenio que cumplan el Servicio Militar obligatorio, se les abonará el 50% de su salario real correspondientes.

Artículo 21°.- Garantía de las condiciones más beneficiosas. Las condiciones más beneficiosas, ya sean de carácter directo o indirectamente económicas - incluyendo expresamente entre estas últimas las referentes a jornada de trabajo - serán respetadas a título personal.

Artículo 22°.- Absorción. El total de percepciones en cómputo anual para cada categoría establecido en el presente Convenio es superior al establecido en el Convenio de Artes Gráficas, manipulados de papel y cartón y Editoriales, de fecha 1 de ENERO de 1982, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse en alguno o algunos de sus conceptos retributivos, se considerarán absorbidos y compensados por el total importe de los conceptos retributivos de este Convenio en su conjunto globalmente más favorable.

Asimismo, las condiciones económicas que se alcanzan con este Convenio, para cada categoría y en cómputo anual, absorberán las mejoras que por cualquier disposición legal o reglamentaria, o por Convenio pudieran otorgarse en el futuro. No será absorbible sin embargo la antigüedad, que se regirá por la Tabla que figura en el Anexo N° 3.

CAPITULO QUINTO

Jornada Laboral - Vacaciones

Artículo 23°.- Jornada Laboral. La jornada laboral será de 35 horas semanales, de lunes a viernes y de 8 de la mañana a las 15 horas de la tarde. Las personas que lo deseen disfrutarán de media hora para el bocadillo, que será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 24°.- Vacaciones. El personal disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

CAPITULO SEXTO

Acción Social

Artículo 25°.- Los beneficios sociales de Jubilación, Seguros de Vida, Formación profesional, etc. se satisfarán a través de la FUNDACION LABORAL DE SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.

Respecto a la FUNDACION se acuerda requerir de la Junta de Gobierno que proporcione a todos los interesados la información más amplia posible sobre el desarrollo de sus actividades.

La Empresa conviene que en el supuesto caso de que la FUNDACION desapareciese, reestablecería el Seguro de Vida, al menos, en la forma que lo tuviese establecido la FUNDACION.

Artículo 26°.- Jubilación. Se seguirá estudiando por una comisión compuesta por el Comité de Empresa y la FUNDACION LABORAL, una fórmula que permita la jubilación anticipada. Dicha comisión continuará sus gestiones.

CAPITULO SEPTIMO

Comité de Empresa y Garantías Sindicales

Artículo 27°.- Se reconoce al Comité de Empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses.

Artículo 28°.- Competencias del Comité de Empresa:

- a). Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la situación y ventas de la Empresa y evolución probable del empleo en la misma.

- b). Recibir información de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.
- c). Conocer el Balance, la Cuenta de resultados, la Memoria de la Compañía e información global su-
marizada de las perspectivas económicas del año fiscal.
- d). Conocer los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa.
- e). Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre:
 1. Reestructuración de plantillas.
 2. Planes de formación profesional de la Empresa.
 3. Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.
- f). Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.
- g). Participar en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores que ésta tiene canalizada a través de la FUNDACION LABORAL.
- h). Informar a sus representados de todos los temas y cuestiones en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.
- i). Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en el apartado e). deben elaborarse en el plazo de veintidós días.
- j). Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a), c) y e) anteriores, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa.

Artículo 29°.- Los mecanismos mixtos creados en el Convenio de 1981, seguirán funcionando para los asuntos siguientes:

- a). Sistemas de trabajo.
- b). Clasificación profesional.
- c). Movilidad de personal.

Artículo 30°.- Derecho de reunión. En lo referente a esta materia se estará a lo que en cada momento ordenen las disposiciones legales vigentes.

La Dirección concederá un máximo de seis horas anuales retribuidas para asambleas dentro de las horas de trabajo. Estas asambleas no podrán exceder de una hora y media de duración durante la jornada de trabajo.

Artículo 31°.- Los miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un crédito de 25 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. Estas horas podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

Artículo 32°.-

- a). La Empresa no discriminará ni obstaculizará la labor sindical de sus empleados afiliados a centrales sindicales legalmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.
- b). La Empresa descontará la cuota sindical, de la nómina, a aquellos trabajadores que así lo soliciten por escrito ante ella. El abono de la cantidad recogida por la Empresa se hará efectivo al Sindicato correspondiente por el medio más cómodo para la Empresa, y dentro de los cinco días siguientes al pago de la nómina. El trabajador podrá en cualquier momento derogar dicha orden de abono con otra comunicación por escrito a la Empresa.

Artículo 33°.- El presente Convenio sustituye al vigente hasta la fecha y que rigió durante el año 1981. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral de Editoriales y demás normas laborales vigentes. Para una mejor interpretación del mismo se adjuntó como Anexo N°4, el Acta de fecha 31 de Mayo de 1982 que recoge los puntos acordados durante las negociaciones.

A N E X O N° 1

PLUS DE PUNTUALIDAD

No se considerará falta de puntualidad:

- a). El retraso de los autocares por causas ajenas a los trabajadores. En el supuesto de retraso de los autocares, la hora de llegada de los mismos a la Empresa será la que determina el comienzo de la jornada para aquellos empleados que acuden al trabajo por distintos medios.
- b). La falta de asistencia o retraso justificado.
- c). La hora a partir de la cual se considerará como retraso será la de las 8 en punto.

PLUS DE ASISTENCIA

No se considerará falta de asistencia:

- a). La falta al trabajo por enfermedad justificada (entregando parte de baja o justificante médico del Seguro de Enfermedad).
- b). Cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 50 de la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales vigente.

NOTA ACLARATORIA

Si bien la pérdida del plus de puntualidad es a partir de las 8 en punto, las sanciones por falta de puntualidad, empezarán a tenerse en cuenta a partir de las 8,10.

ANEXO N° 2

CONVENIO SELECCIONES PARA 1982
SALARIOS BRUTOS ANUALES - SIN ANTIGUEDAD

(11)
Bonus anual
Wallace

CATEGORIAS	12 pagas Mensuales	2 pagas Extras	(1)	(*)	Ver aptdo. II
			1 paga de Beneficios	TOTAL BRUTO	
3,90	Téc. Superior	971.458	161.909	90.669	1.224.036
3,10	Jefe 1a. Analista	770.814	128.468	71.943	971.225
3,00	Técnico Medico	763.508	127.249	71.261	962.018
3,00	Dibujante Proyectista	" "	" "	" "	" "
3,00	Jefe Equipo Esp. Téc.	" "	" "	" "	" "
2,90	Programador	737.778	122.962	68.860	929.600
2,60	Jefe 2a.	712.049	118.672	66.460	897.181
2,60	Corrector Estilo	" "	" "	" "	" "
2,60	Redactor	" "	" "	" "	" "
2,60	Jefe Depto. Sección	" "	" "	" "	" "
2,40	Jefe de Servicio	703.702	117.281	65.680	886.663
2,40	Oficial 1a Administr.	" "	" "	" "	" "
2,40	Dibujante Reproductor	" "	" "	" "	" "
1,90	Operador	653.966	108.993	61.037	823.996
1,90	Correcto Tipográf. Edit.	" "	" "	" "	" "
1,90	Oficial 2a Administr.	" "	" "	" "	" "
1,80	Perforista Verificador	644.294	107.380	60.134	811.808
1,70	Almacenero. Ofic. 1a. Taller	634.622	105.768	59.231	799.621
1,70	Conductor 1a	" "	" "	" "	" "
1,55	Conductor 2a	621.959	103.658	58.029	783.646
1,55	Oficial 1a Operario	" "	" "	" "	" "
1,55	Oficial 2a Taller	" "	" "	" "	" "
1,47	Auxiliar Administrativo	" "	" "	" "	" "
1,47	Cobrador	" "	" "	" "	" "
1,34	Oficial 3a Taller	603.424	100.569	56.320	760.313
1,28	Auxiliar de taller	598.172	99.247	55.831	753.250
1,28	Auxiliar de Almacén	" "	" "	" "	" "
1,22	Guarda	589.832	98.304	55.051	743.187-
1,22	Ordenanza	" "	" "	" "	" "

(*) SALARIO ANUAL CONVENIO; Será la suma del Total Bruto, más el importe bruto del Bonus anual Wallace

(1) PAGA DE BENEFICIOS: 8% sobre 14 pagas salario bruto CONVENIO SELECCIONES.

(11) BONUS ANUAL WALLACE: 16% sobre salario neto anual percibido (14 pagas y beneficios) excluyendo prim de puntualidad, asistencia, protección familiar y horas extras.

NOTA: En las categorías asimiladas a editoriales se mantiene punto calificación Artes Gráficas.

ANEXO N° 3

MODULO BRUTO ANTIGUEDAD DESDE 1° ENERO 1982 (CONVENIO SELECCIONES)

CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7
	1 Trienio (3 años)	2 Trienios (6 años)	2 Trienios y 1 quinq. (11 años)	2 Trienios y 2 quinq. (16 años)	2 Trienios y 3 quinq. (21 años)	2 Trienios y 4 quinq. (26 años)	2 Trienios y 5 quinq. (31 años)
1,22	566	1.132	1.698	2.264	2.830	3.396	3.962
1,28	593	1.186	1.779	2.372	2.965	3.558	4.151
1,34	622	1.244	1.866	2.488	3.110	3.732	4.354
1,47	682	1.364	2.046	2.728	3.410	4.092	4.774
1,55	719	1.438	2.157	2.876	3.595	4.314	5.033
1,70	789	1.578	2.367	3.156	3.945	4.734	5.523
1,80	835	1.670	2.505	3.340	4.175	5.010	5.845
1,90	882	1.764	2.646	3.528	4.410	5.292	6.174
2,40	1.115	2.230	3.345	4.460	5.575	6.690	7.805
2,60	1.207	2.404	3.621	4.828	6.035	7.242	8.449
2,80	1.300	2.600	3.900	5.200	6.500	7.800	9.100
2,90	1.346	2.692	4.038	5.384	6.730	8.076	9.422
3,00	1.393	2.786	4.179	5.572	6.965	8.358	9.751
3,10	1.438	2.876	4.314	5.752	7.190	8.628	10.066
3,90	1.811	3.622	5.433	7.244	9.055	10.866	12.677

Anexo N.º 4

A C T A

En MADRID, a 31 de Mayo de 1982, siendo las 12 horas y en el domicilio social, calle de Telémaco N.º 3, de SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S. A., se reúnen:

De una parte los representantes de la Empresa Don Richard Crossfield, Don John A. Servizio y Don José Fernández García.

Y de otra, los representantes de los trabajadores: Dña. Alicia Fernández, Dña. Martina Hidalgo, Don Elicencio Benito, Don Antonio Esteban, Don Angel Garcés, Don Miguel Jara y Don Miguel Sánchez Riera.

M A N I F E S T A N :

Que como consecuencia de las deliberaciones habidas hasta la fecha para la firma del nuevo CONVENIO DE EMPRESA, que ha de regir a partir del 1.º de Enero de 1982, se ha llegado, por ambas partes, a los siguientes acuerdos:

1.º. Prórrogar la vigencia del Convenio de 1981 hasta el 31 de Diciembre de 1982 con las siguientes modificaciones:

- (a). El Artículo 17 que quedará redactado así:
Los salarios brutos vigentes al 31 de diciembre de 1981 seguirán abonándose, sin incremento alguno, hasta el 31 de diciembre de 1982. Se acompaña como Anexo N.º 2 la Tabla de Salarios vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.
- (b). El Artículo 23, que quedará redactado así:
La jornada laboral será de 35 horas semanales, de lunes a viernes y de 8 de la mañana a las 15 horas de la tarde. Las personas que lo deseen disfrutarán de media hora para el bocadillo, que será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

2.º. Redactar un nuevo texto de Convenio que basándose en el último recoja las variaciones anteriormente citadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando todos los asistentes la presente Acta por duplicado.

21833

RESOLUCION de 21 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal de tierra de la «Compañía Trasatlántica Española, Sociedad Anónima».

• Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasatlántica Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 17 de mayo de 1982, suscrito por la representación de la Empresa citada, y la de su personal de tierra, habiéndose efectuado las procedentes rectificaciones a su texto por la Comisión Negociadora con fecha 8 de junio de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 21 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasatlántica Española, S. A.», y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE TIERRA
COMPANIA TRASATLANTICA ESPAÑOLA, S.A.

P R E A M B U L O

- a) El desarrollo de la Empresa será el objetivo fundamental, en la medida que éste suponga un desarrollo paralelo de los elementos humanos que la integran.
- b) Será función primordial de la Empresa el mantenimiento y creación de nuevos puestos de trabajo, en función de la coyuntura del mercado y de las posibilidades solventes de la propia Empresa.
- c) El mantenimiento y mejora de los niveles de productividad, elementos imprescindibles para el desarrollo de la Empresa, se hará también mejorando los sistemas de planificación y organización del trabajo, y nunca en base a la sobreexplotación de los trabajadores.
- d) La transparencia y claridad informativa sobre la situación económica de la Empresa, transformaciones que ésta proyecta y cualesquiera otras que afecten de manera directa o indirecta a los trabajadores, será uno de los principios que ilustran las relaciones entre la Empresa y sus trabajadores.
- e) Será objeto de especial consideración tanto por parte de la Empresa como de los trabajadores, la mejora del poder adquisitivo de las rentas más bajas y la promoción profesional de los trabajadores de las categorías más desasistidas, sentándose el principio de que a igual trabajo, igual salario; sin que pueda existir tipo alguno de discriminación en razón del sexo, raza, ideología, confesión religiosa o nacionalidad.

En su virtud y para el mejor cumplimiento de lo antedicho, ambas partes:

TITULO I DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO PRIMERO - AMBITO FUNCIONAL

El presente CONVENIO COLECTIVO SINDICAL tiene ámbito de Empresa y afecta a la COMPANIA TRASATLANTICA ESPAÑOLA, S.A. y al personal de su plantilla comprendido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras.

Los trabajadores españoles contratados en España por la Empresa para su servicio en el extranjero, estarán acogidos a lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores y a aquellas disposiciones que sobre esta materia puedan promulgarse.

ARTICULO SEGUNDO - AMBITO PERSONAL

Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo se aplicarán a todo el personal de tierra de la COMPANIA TRASATLANTICA ESPAÑOLA, S.A., quedando excluido de ésta el personal incluido en el Artículo 2º, punto a) del Estatuto de los Trabajadores; "La del personal de alta Dirección no incluido en el Artículo 1º, 3º c)". Quedan expresamente excluidos: Los cargos de Alta Dirección y los Delegados.

ARTICULO TERCERO - AMBITO TEMPORAL

Entrará en vigor el presente Convenio Colectivo a partir del 1º de Enero de 1982 (cualquiera que sea la fecha de su registro) y su vigencia se extenderá hasta el 31 de Diciembre de 1982.